

de los países miembros de la organización; propuesta que al ser sometida al Consejo de Ministros de dicha organización, fue refrendada.

CONSIDERANDO: Que la Organización Internacional del Cacao (ICCO), al conocer la solicitud del Consejo de Ministros, aprobó el día primero (1º) de octubre de cada año, por ser el inicio del año cacaotero a nivel internacional; sometiéndolo a su vez, conjuntamente con la Alianza de Países Productores de Cacao (COPAL) a la Secretaría General de las Naciones Unidas para que se adopte dicha fecha como Día Mundial de Cacao.

VISTO el Artículo 2 de la Ley No. 3973, de fecha 20 de septiembre de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el día 1ro. de octubre de cada año como el “DIA DEL CACAO”.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No. 2253, de fecha 19 de febrero de 1981.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Comisión Nacional del Cacao, quedan encargadas de disponer todo lo concerniente a la celebración del citado día.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 181-05 que modifica el Artículo Primero del Decreto No. 145-97, modificado por el Decreto No. 302-02.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-05

CONSIDERANDO: Que el gobierno ha prestado especial atención a los planes y programas dirigidos a ofrecer facilidades que contribuyan al bienestar humano y justicia social de los trabajadores que laboran en los parques industriales de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 145-97, de fecha 24 de marzo del año 1997, se creó una Comisión Tripartita encargada de establecer las políticas necesarias para ofrecer facilidades a las personas que prestan servicios en los parques industriales de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de optimizar el funcionamiento de esta Comisión Tripartita resulta necesario incluir en la misma a la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas y Afines (FEDOTRAZONAS).

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 25 de julio del año 2002;

VISTOS los Decretos Nos. 145-97, del 24 de marzo del año 1997; y 302-02, del 1ro. de mayo del año 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Primero del Decreto No. 145-97, de fecha 24 de marzo de 1997, modificado por el Decreto No. 302-02, de fecha 1ro. de mayo de 2002, para que rija de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Se crea una Comisión Tripartita integrada por el Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá, el Director de la Corporación de Fomento Industrial y el Director del Consejo Nacional de Zonas Francas, en representación del Gobierno; tres (03) representantes designados por la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA); tres (03) representantes designados por la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (FENATRAZONAS); tres (03) representantes designados por la Federación Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores de las Zonas Francas (FUTRAZONA); y tres (03) representantes designados por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas y Afines (FEDOTRAZONAS) que tendrá por atribuciones establecer las políticas necesarias para suministrar transporte hacia y desde los centros de trabajo a las personas que prestan servicios en los parques industriales de zonas francas, establecer comedores industriales para los obreros y empleados que laboran en las empresas de zonas francas, fomentar y constituir en beneficio de estos trabajadores, dispensarios médicos, guarderías infantiles y centros escolares para sus hijos, e impulsar planes de viviendas a favor de estos trabajadores”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 182-05 dispone que el Secretario de Estado de Industria y Comercio formará parte del Consejo Directivo del Instituto Azucarero Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-05

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Instituto Azucarero Dominicano está conformado por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la Republica Dominicana, el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo que representen a las empresas productoras de azúcar, los colonos de la caña y los trabajadores de la industria azucarera nacional.

CONSIDERANDO: Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, el Banco Central, ni su Gobernador, ni sus funcionarios en representación del Banco, podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, lo que ha provocado una vacante en el Instituto Azucarero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78, Párrafo Primero de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, establece que el Poder Ejecutivo deberá designar por decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesará la participación del Banco.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Instituto Azucarero Dominicano complete el número de representantes del Estado que le permitan a éste una adecuada representación.

VISTO el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618 del 16 de febrero de 1965.